
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Benito Cordero.

Abogados: Dr. Miguel Ángel Natera Pérez y Dra. Claudina Aquino Ramos.

Recurrido: Aparta Hotel Jemar.

Abogados: Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Dra. Soraya Pijkuan de Reyes.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benito Cordero, contra la sentencia núm. 66-2018, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Miguel Ángel Natera Pérez y Claudina Aquino Ramos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0013703-7 y 023-0018881-6, con estudio profesional abierto en común, en la intersección formada por la avenida General Cabral y calle Francisco Ríos, núm. 58, Bomba Eco, plaza Las Nietas, 2º nivel, apto. núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Rocco Cochía, núm. 23, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Benito Cordero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0069528-1, domiciliado y residente en la avenida Boulevard núm. 22, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Pijkuan de Reyes, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027365-9 y 023-0009766-0, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de sus representados y domicilio *ad hoc* en la calle José Contreras núm. 84, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, abogados constituidos del Aparta Hotel Jemar, con domicilio ubicado en la calle Central núm. 18, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, representada por Santa María Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-044907-9, domiciliada y residente en la intersección formada por las calles General Duvergé y José A. Carbuccia, núm. 125, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quien también actúa como parte recurrente en este proceso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Rafael Vásquez Goico y Samuel A. Arias Arzeno, éste último, Juez de la Primera Sala, llamado para completar el quórum, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Benito Cordero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios caídos, reparación por daños y perjuicios contra la entidad comercial Aparta Hotel Jemar, Santa María Santana y Casán Guzmán, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.89/2016, de fecha 12 de julio de 2016, que rechazó la demanda respecto del señor Casán Guzmán por no haber demostrado la prestación de servicio y la acogió en cuanto a la entidad comercial Aparta Hotel Jemar y la señora Santa María Santana, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, a seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó los reclamos por concepto de indemnización por daños y perjuicios, horas extras y salarios caídos.

La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Aparta Hotel Jemar y la señora Santa María Santana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 66-2018, de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el "APARTA HOTEL JEMAR y la señora SANTA MARIA SANTANA, en contra de la Sentencia No. 89/2016, de fecha 12 de julio del año 2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus parte la sentencia recurrida, marcada con el No. 89/2016, de fecha 12 de julio de año 2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por la inexistencia del contrato de trabajo. TERCERO:* *Se condena al señor BENITO CORDERO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL DE JESUS REYES PADRON, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO:* *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defeco, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos, falta de valoración de las pruebas aportadas por el empleado, incorrecta aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación al artículo 69, sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa la inadmisibilidad del

presente recurso, en virtud de que la sentencia impugnada no contiene en su dispositivo ninguna condenación, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile conforme con el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia recientemente ha unificado los criterios relativos a la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al precitado artículo, en los casos en que el trabajador, demandante, no ejerce recurso de apelación y la decisión de alzada revoca el fallo apelado sin pronunciar condenaciones, estableciendo que: *... en algunas ocasiones ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudir al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.*

12. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el juez de primer grado al declarar la inexistencia de la relación laboral y, en consecuencia, rechazó la demanda sin establecer condenación en contra de la recurrida; en ese sentido, al no proceder el trabajador, Benito Cordero, a recurrir en apelación, se configura el criterio previamente establecido para que sean tomadas en cuenta las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado a fin de verificar si cumple con el monto mínimo exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

14. La terminación del contrato de trabajo que unía a las partes se produjo en fecha 3 de noviembre de 2015, según se evidencia en la sentencia de primer grado, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 17/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 19 de agosto de 2015, la

cual estableció un salario mínimo de nueve mil cinco pesos con 00/100 (RD\$9,005.00), para los trabajadores que prestaren servicios en hoteles, lo cual aplica en la especie, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento ochenta mil cien pesos (RD\$180,100.00).

15. En ese sentido, el dispositivo de la sentencia de primer grado, estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) RD\$4,206.42, por concepto de preaviso; b) RD\$3,905.46, por concepto de cesantía; c) RD\$3,605.04, por concepto de vacaciones; d) RD\$6,416.66, por concepto de proporción de salario de Navidad; e) RD\$42,000.00, por concepto de seis meses en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a sesenta mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 58/100 centavos (RD\$60,133.58), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala acoja el medio de inadmisión presentado por la recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que dicha declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Benito Cordero contra la sentencia núm. 66-2018, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel de Jesús Reyes Padrón y Soraya Pijkuan de Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.